



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **NO AVOCA CONOCIMIENTO y PROPONE COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.**  
**RADICACIÓN:** 54-001-31-20-001-2024-00012-00  
**PROCEDENCIA FGN:** 1100160990682017016663 E.D. Fiscalía 12 adscrita a la Dirección de fiscalía nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADO:** **JOSÉ DAGOBERTO AGUDELO HINCAPIÉ**  
**BIEN MUEBLE:** **INMUEBLES ubicado en la manzana 1 lote 9 del Barrio tucunare, parte baja, identificado con Folio de Matrícula Nos.260-12766.**  
**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la providencia del 15 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, sería del caso avocar conocimiento del trámite de la referencia, de no ser porque considera esta agencia judicial que se encuentra infundada la causal de impedimento invocada por el Despacho homologo para no conocer de la actuación judicial de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente a cualquier consideración, resulta pertinente reseñar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, entre los que se encuentra la providencia **AP5012-2018**, dentro del radicado **52776**, aprobada mediante Acta No. 390 de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, ha sostenido que los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 deben *“agotarse integralmente con apego a la misma, pues así lo prevé expresamente el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, que en lo pertinente señala: Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones”*<sup>1</sup>, discernimiento del alto tribunal que debe ser acogido por este operador judicial, por lo que la presente actuación se acudirá **A LOS DERROTEROS DE LA LEY 793 DE 2002, Y NO A LOS CONTEMPLADO EN LA LEY 1708 DE 2014** como lo hizo la juez homologa, teniendo en cuenta que el 2 de diciembre de 2005<sup>2</sup>, conforme a lo preceptuado en el citado compendio normativo, la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución a través de la cual se dispuso dar inicio a la acción constitucional, sin que tal determinación genere alguna irregularidad.

Así, dispone el artículo 7º de la Ley 793 de 2002 que la acciona extintiva de dominio se sujetara exclusivamente a las disposiciones previstas en esa ley y en los eventos no previstos en esa norma, solo para llenar sus vacíos, se deberán atender las reglas

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP5012-2018, dentro del radicado 52776, aprobada mediante Acta No. 390 de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**.

<sup>2</sup> Folio 98 al 105 cuaderno No 1 FGN



previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000 y Código de Procedimiento Civil en su orden.

Así las cosas, al no contemplar taxativamente la Ley 793 de 2002 causales de impedimento, debe acudirse a la Ley 600 del 2000, que enuncia en su artículo 99, entre otras, la siguiente:

*“(...) 11. Que el juez haya actuado como fiscal dentro del proceso”.*

El impedimento es un instituto dispuesto en la legislación para garantizar la imparcialidad judicial, cuando un funcionario advierta algún tipo de interés o de compromiso con el objeto materia de conocimiento.

Para el caso que nos ocupa la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander invocó el numeral 11 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, como causal para no conocer el asunto en cuestión, aduciendo que *“se logra evidenciar que en el folio digital 218 del cuaderno original de demanda de la Fiscalía, se encuentra la resolución fechada el 4 de noviembre de 2015 en la cual la funcionaria acá suscrita, fungiendo como Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio, avocó conocimiento del trámite de extinción de dominio”.*

Sobre el particular este operador judicial no puede aceptar el impedimento planteado como quiera que además de que la homologa se sustrae de señalar como su actuación comprometió su imparcialidad, también su posición desconoce jurisprudencia que sobre los impedimentos ya ha decantado la Corte Suprema de Justicia.

Recordemos que el máximo tribunal de la justicia ordinaria<sup>3</sup>, en relación con el tema que nos ocupa ha precisado que:

*“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.*

*“Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”<sup>4</sup>.*

Para el caso que nos ocupa encuentra este operador judicial que, en efecto, en su momento la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander avocó conocimiento en la fase inicial en la acción extintiva de dominio y dio una orden de policía judicial consistente en realizar inspección judicial al bien inmueble objeto de pretensión, sin embargo, además de que fue el único acto procesal que emitió y que nunca se materializó tal orden, tampoco se pronunció de fondo ni valoró las pruebas ya recogidas por quienes la antecedieron en el asunto en comento, siendo relevada de la actuación poco tiempo después por otro delegado fiscal, sin que exista o evidencia entonces compromiso en su criterio, imparcialidad y objetividad, tal y como se observa a partir del folio 218 y subsiguientes del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

<sup>4</sup> Auto de 19 de octubre de 2006, radicación N° 26.246.



Sobre el particular y la causal de impedimento invocada la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“(...) el numeral 11 del artículo 99 de la ley 600 de 2000, consagra como causal de impedimento que el juez haya actuado como fiscal dentro del proceso (la conocida imparcialidad objetiva) (...) Esta causal de impedimento fue constituida por el legislador en simetría con el sistema mixto consagrado por el Código Procesal Penal de 2000, a efecto de procurar efectivizar el principio de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales que participen en las distintas etapas del proceso, de los fiscales a cuyo cargo está la investigación y acusación y de los jueces a quienes concierne el juzgamiento, imposibilitando a los primeros que actuaron en el sumario intervenir en el juicio siempre que hayan comprometido su criterio, atendiendo la trascendencia de su actuación (...) Para su configuración la Sala tradicionalmente ha exigido que el proceder del fiscal en el sumario haya sido de tal importancia que vincule su criterio a las decisiones que le corresponden adoptar en el juicio afectando su imparcialidad, es decir, que en cada caso debe sopesarse su actuación en concreto para establecer si se encuentra comprometido su discernimiento y buen juicio (...) Así lo expresó en decisión del 28 de noviembre de 2005, en el radicado No. 24661: “El precedente razonamiento traducido a los términos establecidos en el Art. 99-11 del C. de P. Penal, significa que, como también lo viene repitiendo la Corte, el funcionario de la causa, en cualquiera de las instancias ordinarias del proceso, no tenga contaminado su criterio por su gestión como fiscal en el sumario, es decir, que **realmente haya comprometido su juicio en virtud de su intervención dentro de esa fase investigativa a través de un acto procesal sustancial** que deje comprometido su criterio y, consecuentemente, su imparcialidad (...) lo que se busca con la causal de impedimento establecida en el ordinal 11 del Art. 99 de la Ley 600 de 2000, como quedó dicho, “es que el obvio apego y respeto por la obra propia cumplida en la etapa averiguatoria, no interfiera en la imparcialidad e independencia con que debe cumplirse la actividad de juzgamiento. Pero si lo realizado en el sumario fue ocasional, tangencial, intrascendente y -así-, conceptualmente, sin ninguna incidencia en el criterio del juzgador, no existe ninguna razón para dar por existente la causal impediende de que se trata”<sup>5</sup>.*

Entonces, para este juzgador no queda duda que la mera actuación del 4 de noviembre de 2015 que invoca la juez homologa para apartarse del conocimiento del trámite que le fue asignado por reparto, no tuvo ninguna trascendencia para afectar realmente su discernimiento e imparcialidad en el trámite de la referencia, pues se trató de un único acto de impulso baladí, que ni siquiera se materializó ni mucho menos comprometió su criterio.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 29089, decisión del 5 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.



Entonces ante la falta de elementos de conocimiento y una descripción clara que permita vislumbrar la aparente falta de objetividad en la que podría incurrir la funcionaria a quien le correspondió por reparto adelantar la actuación, este operador judicial considera infundado el impedimento propuesto y como quiera que en la parte resolutive del auto proferido por el juzgado homologo el 15 de enero de 2024, nada se dijo en la parte resolutive sobre el evento en que se presentara esta discusión, se propone **COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA**, para que en términos del numeral 5<sup>o</sup> del artículo 76<sup>6</sup> de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 101<sup>7</sup> ibidem, sea dirimido a quien corresponde asumir el conocimiento por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordena remitir de manera integral la presente actuación al superior funcional de ambos operadores judiciales, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** invocado el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** sobre el conocimiento del presente trámite, adelantado bajo la radicación 54-001-31-20-001-2024-00012-00 y con el radicado 54-001-31-20-002-2024-00001-00 del Juzgado Segundo Homologo.

**TERCERO:** Por secretaria del Despacho, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que dirima la controversia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 176 de la Ley 600 de 2000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**

Juez

WDHR

<sup>6</sup> Artículo 76 de la Ley 600 de 2000. “De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen: 1. En segunda instancia, de la consulta y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito. 2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, a los fiscales y agentes del Ministerio Público delegados ante los juzgados por delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la acción de revisión contra las sentencias, la preclusión de investigación o la cesación de procedimiento ejecutoriadas que hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados. 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 5. De las colisiones de competencia que se presenten entre jueces del circuito del mismo distrito o entre éstos y los jueces municipales y de éstos cuando fueren de diferentes circuitos. 6. Del control de legalidad de las medidas de aseguramiento proferidas por los Fiscales Delegados ante los tribunales superiores de distrito judicial” (Negrita fuera de texto).

<sup>7</sup> Artículo 101 de la Ley 600 de 2000. “Procedimiento en caso de impedimento. En la misma providencia en que el funcionario judicial manifieste el impedimento pasará la actuación a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga el expediente enviará el cuaderno original a la autoridad que deba resolver lo pertinente”. (Negrita fuera de texto).



Firmado Por:

**Juan Carlos Campo Fernandez**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486285b0d8c7d82f880f53e9edf1d5c0b4b4fa02885c4a1511cfd8ac7559d483**

Documento generado en 14/02/2024 11:05:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**